



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Salubridad y Asistencia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salubridad y Asistencia de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **"Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas"**; y

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 30 de mayo del 2019, el Dr. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, Iniciativa de **"Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas"**.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo, el día 04 de junio del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Presidenta de la Comisión de Salubridad y Asistencia, convoco a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Salubridad y Asistencia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

II. Materia de la Iniciativa.-

Que el objetivo de la Iniciativa es salvaguardar a las personas de la exposición al humo de tabaco, dentro de un marco normativo que regule los establecimientos y áreas creadas para la parte de la población chiapaneca consumidora de tabaco, sin afectar a la otra parte de la población.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación de la reforma, se demuestra la prioridad de la presente administración para garantizar y promover la existencia de un medio ambiente sano, asegurando el desarrollo y bienestar de todos los chiapanecos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El Ejecutivo dentro de las facultades que le concede el artículo 48, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

El consumo de tabaco es una causa de mortalidad evitable en todo el mundo, ya que es un producto tan peligroso que afecta a muchas personas, no solo afecta a quienes lo consumen, sino a todos aquellos que están a su alrededor, resultando esta situación en algo que trasgrede los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas.

Dada la importancia y la trascendencia que de manera global ha revestido el problema del tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco (CMCT-OMS), que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Salubridad y Asistencia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, instrumento del cual México forma parte al haber firmado y ratificado en los años 2003 y 2004.

El 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General para el Control del Tabaco, la cual establece como espacio 100% libre de humo de tabaco a "aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco".

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, lo que ha sido un referente obligado y vinculante para los Estados en sus futuras legislaciones.

En tal virtud, y toda vez que es prioridad de la presente administración garantizar y promover la existencia de un medio ambiente sano, asegurando el desarrollo y bienestar de todos los chiapanecos, se establece la iniciativa, la que se destaca la necesidad de salvaguardar a las personas de la exposición al humo de tabaco, dentro de un marco normativo que regule los establecimientos y áreas creadas para la parte de la población chiapaneca consumidora de tabaco, sin afectar a la otra parte de la población.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Salubridad y Asistencia de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de "Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas".

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo, así como el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 14.- Por cuestiones de orden público e interés social, ninguna persona podrá fumar o mantener encendido productos de tabaco o dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, en:

I.- ...

II.- En los siguientes espacios...

De la a. a la e. ...

f. Lugares que estén dentro de 30 metros de cualquier puerta, ventana, mecanismo de admisión de aire de cualquier lugar público o lugar de trabajo.

De la g. a la i. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos los Diputados presentes de la Comisión de Salubridad y Asistencia de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de junio de 2019.



Comisión de Salubridad y Asistencia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

A t e n t a m e n t e.
Por la Comisión de Salubridad y Asistencia
del Honorable Congreso del Estado.



Dip. Maria Elena Villatoro Culebro.
Presidenta.



Dip. Silvia Torreblanca Alfaro
Vicepresidenta.



Dip. Tania Guadalupe Martínez
Forsland.
Secretaria.



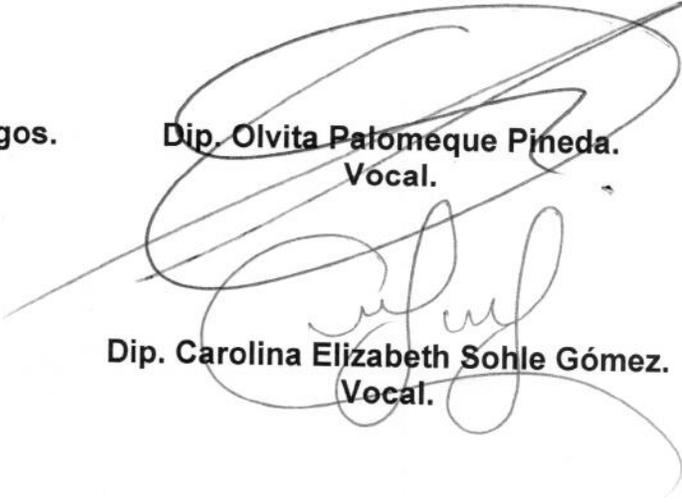
Dip. Dulce Consuelo Gallegos Mijangos.
Vocal.



Dip. Olvita Palomeque Pineda.
Vocal.



Dip. Eduwiges Cabañez Cruz.
Vocal.



Dip. Carolina Elizabeth Sohle Gómez.
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Salubridad y Asistencia, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso f de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas.